

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
ESTADO No 040

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2016-00069-00	AUTO CIVIL 137	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ERNESTO PAZ ORDOÑEZ	NOVIEMBRE 30-2020
193924089001-2017-00010-00	AUTO CIVIL 138	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ARLEX ORTEGA VELASCO	NOVIEMBRE 30-2020
193924089001-2017-00052-00	AUTO CIVIL 139	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PABLO EMILIO CAICEDO VELASCO	NOVIEMBRE 30-2020
193924089001-2017-00063-00	AUTO CIVIL 140	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GIL HERNAN MUÑOZ RENGIFO	NOVIEMBRE 30-2020
193924089001-2017-00076-00	AUTO CIVIL 141	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FABIAN LEONIDAS ORTEGA GUEVARA	NOVIEMBRE 30-2020
193924089001-2017-00079-00	AUTO CIVIL 142	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LIBIO ARTURO GARZON MUÑOZ	NOVIEMBRE 30-2020
193924089001-2017-00093-00	AUTO CIVIL 143	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MAURICIO CAICEDO MOSQUERA	NOVIEMBRE 30-2020

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

Firmado Por:

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9495790579ffecc92c4ebd0f138c06c2dd0906a53336a46562301d9e409dacf**

Documento generado en 30/11/2020 11:04:21 a.m.

Auto civil : 137
Radicado : 19392408900120160006900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ernesto Paz Ordóñez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 137
Radicado : 19392408900120160006900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ernesto Paz Ordóñez

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 017 del 20 de enero de 2018, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente, a folios 50 figura auto del 27 de febrero de 2018 que aprueba la liquidación de costas, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni tampoco existe trámite pendiente por parte del despacho, lo que quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 24 meses y 27 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 29 días, es decir en total **2 años, 5 meses y 26 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Ernesto Paz Ordóñez**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

Auto civil : 137
Radicado : 19392408900120160006900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ernesto Paz Ordóñez

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac8e3af1b3e4c2da0da9fd87df90e062b2aaa1b7e9f2b1fa21ae28609ea6db7

Documento generado en 30/11/2020 09:22:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 138
Radicado : 19392408900120170001000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Arlex Ortega Velasco



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001**

La Sierra Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 138
Radicado : 19392408900120170001000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Arlex Ortega Velasco

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 025 del 28 de febrero de 2018, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente, a folios 66 figura auto del 6 de marzo de 2018 que aprueba la liquidación de costas, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni tampoco existe trámite pendiente por parte del despacho, lo que quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 24 meses y 8 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 29 días, es decir en total **2 años, 5 meses y 7 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **José Arlex Ortega Velasco**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

Auto civil : 138
Radicado : 19392408900120170001000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Arlex Ortega Velasco

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6f8ebf52d9a9a2428f7e50dbc551d43478587ee2dc389a685b36ec43cee946

Documento generado en 30/11/2020 09:22:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 139
Radicado : 19392408900120170005200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Pablo Emilio Caicedo Velasco



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 139
Radicado : 19392408900120170005200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Pablo Emilio Caicedo Velasco

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 0134 del 07 de noviembre de 2017, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente, a folios 56 figura auto del 1º de febrero de 2018 que aprueba la liquidación de crédito, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni tampoco existe trámite pendiente por parte del despacho, lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 25 meses y 13 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 29 días, es decir en total **2 años, 6 meses y 12 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Pablo Emilio Caicedo Velasco**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

Auto civil : 139
Radicado : 19392408900120170005200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Pablo Emilio Caicedo Velasco

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5732f0e52157b5326ebc013429e1e6436c2ed522294d304ac8f1b405b7538a11

Documento generado en 30/11/2020 09:21:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 140
Radicado : 19392408900120170006300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Gil Hernán Muñoz Rengifo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001**

La Sierra Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 140
Radicado : 19392408900120170006300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Gil Hernán Muñoz Rengifo

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 007 del 5 de febrero de 2018, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente a folios 65 figura auto del 5 de marzo de 2018 que aprueba la liquidación de crédito, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni tampoco existe trámite pendiente por parte del despacho. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 24 meses y 9 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 29 días, es decir en total **2 años, 5 meses y 8 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Gil Hernán Muñoz Rengifo**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

Auto civil : 140
Radicado : 19392408900120170006300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Gil Hernán Muñoz Rengifo

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f870636f097c3bedf4d898ec3d4b4bb722f5f61113831829ea0bd01e788b969c

Documento generado en 30/11/2020 09:21:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 141
Radicado : 19392408900120170007600
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Fabián Leonidas Ortega Guevara



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 141
Radicado : 19392408900120170007600
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Fabián Leonidas Ortega Guevara

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 060 del 18 de junio de 2018, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente, a folios 73 figura auto del 09 de julio de 2018 que aprueba la liquidación de crédito, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni tampoco existe trámite pendiente por parte del despacho, lo que quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 10 de julio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 20 meses y 5 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 29 días, es decir en total **2 años, 1 meses y 4 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Fabián Leonidas Ortega Guevara**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

Auto civil : 141
Radicado : 19392408900120170007600
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Fabián Leonidas Ortega Guevara

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e637e275cd3cfe834833e60a8bca685dad96fbb06729ce9ac1e1cb40760672a8

Documento generado en 30/11/2020 09:21:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 142
Radicado : 19392408900120170007900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Libio Arturo Garzón Muñoz



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 142
Radicado : 19392408900120170007900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Libio Arturo Garzón Muñoz

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 008 del 05 de febrero de 2018, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente, a folios 72 figura auto del 05 de marzo de 2018 que aprueba la liquidación de crédito, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni tampoco existe trámite pendiente por parte del despacho. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 24 meses y 9 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 29 días, es decir en total **2 años, 5 meses y 8 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Libio Arturo Garzón Muñoz**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

Auto civil : 142
Radicado : 19392408900120170007900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Libio Arturo Garzón Muñoz

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6584f67c85af121491042a728e044140ba609e87811177bec3563c533beecd1b

Documento generado en 30/11/2020 09:21:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 143
Radicado : 19392408900120170009300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mauricio Caicedo Mosquera



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 143
Radicado : 19392408900120170009300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mauricio Caicedo Mosquera

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 036 del 23 de marzo de 2018, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente, a folios 56 figura auto del 13 de agosto de 2018 que aprueba la liquidación de crédito, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni tampoco existe trámite pendiente por parte del despacho. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020², transcurrieron 19 meses y 1 día, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 4 meses y 29 días, es decir en total **2 años**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Mauricio Caicedo Mosquera**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

² El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-II517, PCSJA20-II518, PCSJA20-II519, PCSJA20-II521, PCSJA20-II526, PCSJA20-II527, PCSJA20-II528, PCSJA20-II529, PCSJA20-II532, PCSJA20-II546, PCSJA20-II549 y PCSJA20-II556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-II567 del 05/06/2020.

Auto civil : 143
Radicado : 19392408900120170009300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mauricio Caicedo Mosquera

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7b628d082abb951ba881e537668e163a1c126a1030bb169ece197c4b425267

Documento generado en 30/11/2020 09:22:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>